



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistradas ponentes
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-005-2021-00326-01
Demandante.	Luis Alfredo Contreras
Demandado.	Almagrario S.A. en reorganización 360 Grados Seguridad Ltda. Carlos Alberto Delgadillo González
Tema.	Contestación a la demanda - términos

Pereira, Risaralda, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 143 de 08-09-2023

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación instaurado por las codemandadas 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo González contra el auto proferido el 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, mediante el cual se **tuvo por no contestada la demanda** dentro del proceso promovido por Luis Alfredo Contreras contra 360 Grados Seguridad Ltda., Carlos Alberto Delgadillo González y Almagrario S.A. en reorganización.

Recurso que fue repartido a esta Colegiatura el 13/06/2023 pero solo enviado por la Secretaría al despacho el 10/07/2023.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Luis Alfredo Contreras pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con 360 Grados Seguridad Ltda. desde el 22/07/2019 al 19/11/2019 y, en consecuencia, solicitó el pago de sus acreencias laborales de las que pretendió se declare a Carlos Alberto Delgadillo González, Elvia Medina Rodríguez y a Almagrario S.A. en reorganización, como solidarias responsables.

El 14/01/2022 se admitió la demanda (archivo 07, exp. Digital) y desde el correo electrónico del despacho lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co se notificó a 360 Grados Seguridad Ltda. y a Carlos Alberto Delgadillo González el 18/07/2022 (archivo 10, exp. Digital).

2.2 Auto recurrido

El 13/03/2023 el despacho de primer grado tuvo por no contestada la demanda a 360 Grados Seguridad Ltda. y a Carlos Alberto Delgadillo González, puesto que dentro del término de traslado guardaron silencio, en la medida que contaban hasta el 11/08/2022, dado que entre los días 1 y 5 agosto el despacho estuvo cerrado de forma extraordinaria (archivo 14, exp. Digital).

En tanto que el recurso de reposición en contra de dicho auto fue extemporáneo, el 19/04/2023 se concedió el recurso de apelación propuesto por los encartados (archivo 18, exp. Digital).

3. Síntesis del recurso

Inconforme con dicha determinación 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo presentaron recurso de alzada para lo cual argumentaron que:

Fueron notificados personalmente el 18/07/2022, que se entendía surtida el día 21 y por ende, los 10 días para contestar vencían el 11/08/2022 y la contestación a la demanda fue presentada mediante correo electrónico el 02/08/2022, esto es, dentro del término con el que contaba para el efecto (fl. 2, archivo 15, exp. Digital). Además, explicó que se enviaron las contestaciones el día 1 de agosto, pero como el correo rebotó, pese a que la dirección estaba bien escrita, se volvió a enviar el día siguiente, esto es, el 2 de agosto.

4. Crónica procesal

El 24/07/2023 se admitió el recurso por esta Colegiatura y el 14/08/2023 se decretó una prueba de oficio requiriendo a Soporte Correo Electrónico del Consejo Superior de la Judicatura para que certificara si el día 02/08/2022 el juzgado de primer grado había recibido en su cuenta de correo electrónico, mensaje de datos proveniente del apoderado de los apelantes, esto es, de la cuenta de correo electrónico sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co (archivo 06, c. 2, exp. Digital).

A lo que la citada oficina de soporte de correos electrónicos informó el 16/08/2023 que:

- El mensaje proveniente de la cuenta de correo electrónico sebastian.ruiz@grupoguerrero.com.co no fue entregado al servidor de correo del destino lcto05per@cendoj.ramajudicial.gov.co "ya que la cuenta se encontraba bloqueada por solicitud de la Secretaria Victoria Rivera Mustafá" (fls. 6 a 8, archivo 8, exp. Digital).

Seguidamente, aportó como evidencia el correo electrónico enviado por la citada secretaria el 28/07/2022 en el que solicitó "el cierre del correo electrónico de este Despacho Judicial por el término comprendido entre el 1 al 5 de agosto, ambas fechas inclusive, esto con ocasión al cierre extraordinario autorizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda" (fl. 4, ibidem).

5. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente:

¿Los mensajes de datos enviados por 360 Grado Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo el 02/08/2022 para contestar la demanda fueron entregados al servidor web del juzgado de primer grado y, por ende, debían ser analizados por dicho despacho judicial?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. El artículo 42 del C.G.P. aplicable a los asuntos laborales por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. le fija deberes a los jueces para dirigir el proceso, entre ellos, para adoptar cualquier medida autorizada en la ley que impida su paralización o dilación, y mucho más orientada a sanear cualquier vicio o precaver su ocurrencia, todo ello con el propósito de dirimir la pendencia de fondo (num. 1º y 5º).

Ahora bien, en el traslado de la demanda converge un acto procesal de suma importancia, pues durante este término el demandado ejerce el primer acto de defensa de sus intereses, como es *i)* contestar la demanda y presentar excepciones o contestar la reforma a la demanda, *ii)* llamar en garantía; *iii)* presentar demanda de reconvencción o *iv)* tachar de falso algún documento presentado en la demanda.

En voces de la doctrina el *"traslado de la demanda constituye un acto procesal de trascendencia, pues dentro de su término el demandado puede ejercer sus derechos y realizar las manifestaciones pertinentes en orden a la correcta defensa de los mismos"* (López B., H.F., Código General del Proceso, pp. 587).

Para la especialidad laboral el término del traslado de la demanda, momento procesal en el que el demandado ejerce todas o cualquiera de los actos descritos, corresponde a 10 días - art. 74 del C.P.L. y de la S.S. -, que se cuenta desde **el momento en que el demandado se notificó personalmente en el despacho judicial, que a su vez implica la entrega de la demanda para su respectiva contestación en el término del traslado.**

A su vez, conforme a la **Ley 2213/2022**, que complementa las normas procedimentales, se introdujo la notificación personal a través de correo electrónico y en tal evento se entenderá notificado personalmente el demandando una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

3. Caso concreto

Conforme a la prueba decretada por esta Colegiatura para que la oficina de soporte de correo electrónico del consejo superior de la judicatura certificará si el juzgado

había recibido o no los correos electrónicos anunciados por la parte recurrente, se advierte que el día 02/08/2022 el correo electrónico del juzgado se encontraba cerrado ante la solicitud de la secretaría del mismo despacho, cierre que duró entre el 01 y el 05 de agosto de 2022 (archivo 08, c. 2, exp. Digital). Cierre autorizado por acuerdo del CSJRIA22-168 del 27/07/2022, como se observa en la constancia secretarial de que no corren términos (folio 1 del archivo 14, exp digital).

Además, en los anexos del recurso se aportó respuesta del servidor postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co del 02/08/2022 en el que, se contestó que los correos electrónicos fueron enviados ese día a las 09:31 a.m. (fl. 47, archivo 15, c. 1, exp. Digital) y 03:47 p.m. (fl. 51, ibidem), y por ello, se demuestra que los codemandados el citado día sí enviaron un mensaje de correo electrónico que decía contener las citadas contestaciones, pero no fueron recibidos por el servidor de la Rama Judicial, ante *“una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co ha bloqueado el mensaje. Este buzón está inactivo temporalmente”*.

En consecuencia, los codemandados 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo sí cumplieron con la carga que tenían, esto es, enviar la contestación a la demanda dentro del término legal con el que contaba, pues este finalizaba el 11/08/2022, pero ante imprevistos ajenos a los citados demandados, dichos correos no fueron recibidos por el juzgado de primer grado, y por ende debe prevalecer el derecho sustancial de la parte demandada a ejercer su defensa, pues el fin de los procedimientos es la efectividad de las garantías contenidas en el derecho sustancial – art. 228 de la C.Po. -, máxime que ninguna constancia obra en el plenario del anuncio previo del cierre del despacho y con ello, del correo electrónico del juzgado.

Entonces, se revocará parcialmente el auto del 13/03/2023 proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda respecto a los codemandados 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo, para que en su lugar el citado despacho proceda a analizar si las contestaciones a la demanda realizadas por las citadas codemandada cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitidas, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fueron presentadas.

Para ello, se ordena a 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo Gonzáles que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **reenvíe** al correo electrónico del despacho de primer grado, los mensajes de datos enviados el 02/08/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

CONCLUSIÓN

Ante tal panorama, se revocará parcialmente el auto recurrido frente a lo decidido a en dicha oportunidad a 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo Gonzáles. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso de apelación tal como lo establece el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido 13 de marzo de 2023 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda respecto a los codemandados 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo **PARA QUE EN SU LUGAR** el despacho de primer grado proceda a analizar si las contestaciones a la demanda realizada por los citados codemandados cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. para ser admitidas, todo ello, con prescindencia de argumento alguno respecto al término en que fueron presentadas, en lo demás queda incólume el auto.

SEGUNDO. ORDENAR a 360 Grados Seguridad Ltda. y Carlos Alberto Delgadillo que en el término de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión **reenvíe** al correo electrónico del despacho de primer grado, los mensajes de datos enviados el 02/08/2022 junto con sus anexos, para que el juzgado pueda realizar el análisis anunciado.

TERCERO. Sin costas, por lo expuesto.

CUARTO. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen una vez alcance ejecutoria esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA



JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Con ausencia justificada
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN